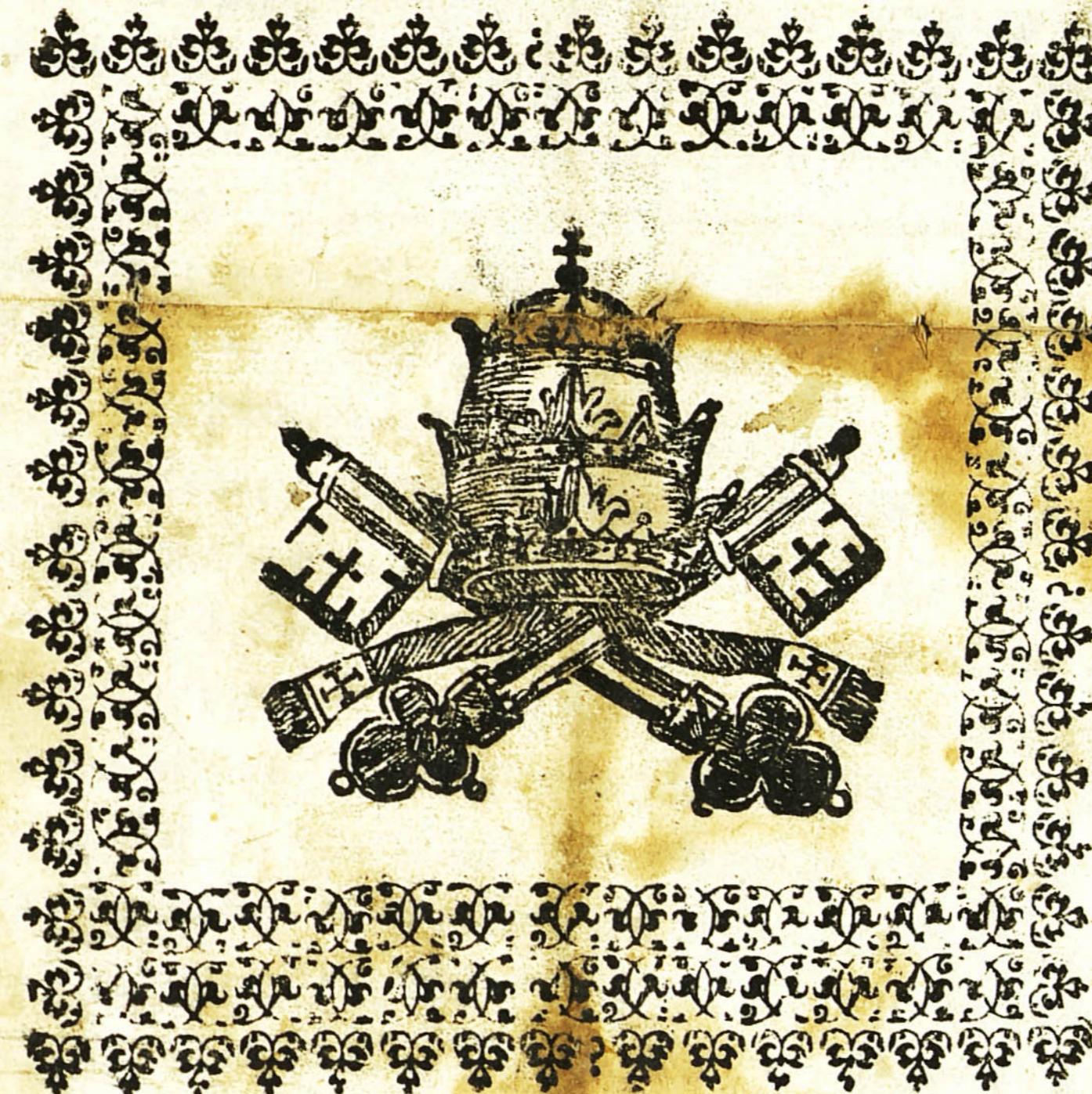




B R E V E
DE SV SANTIDAD,
TRADVZIDO EN CASTELLANO,
PARA QUE ELESTADO ECLESIASTICO
CONTRIBVYA EN EL SERVICIO DE
DIEZ Y NVEVE MILLONES. *Qmedio =*

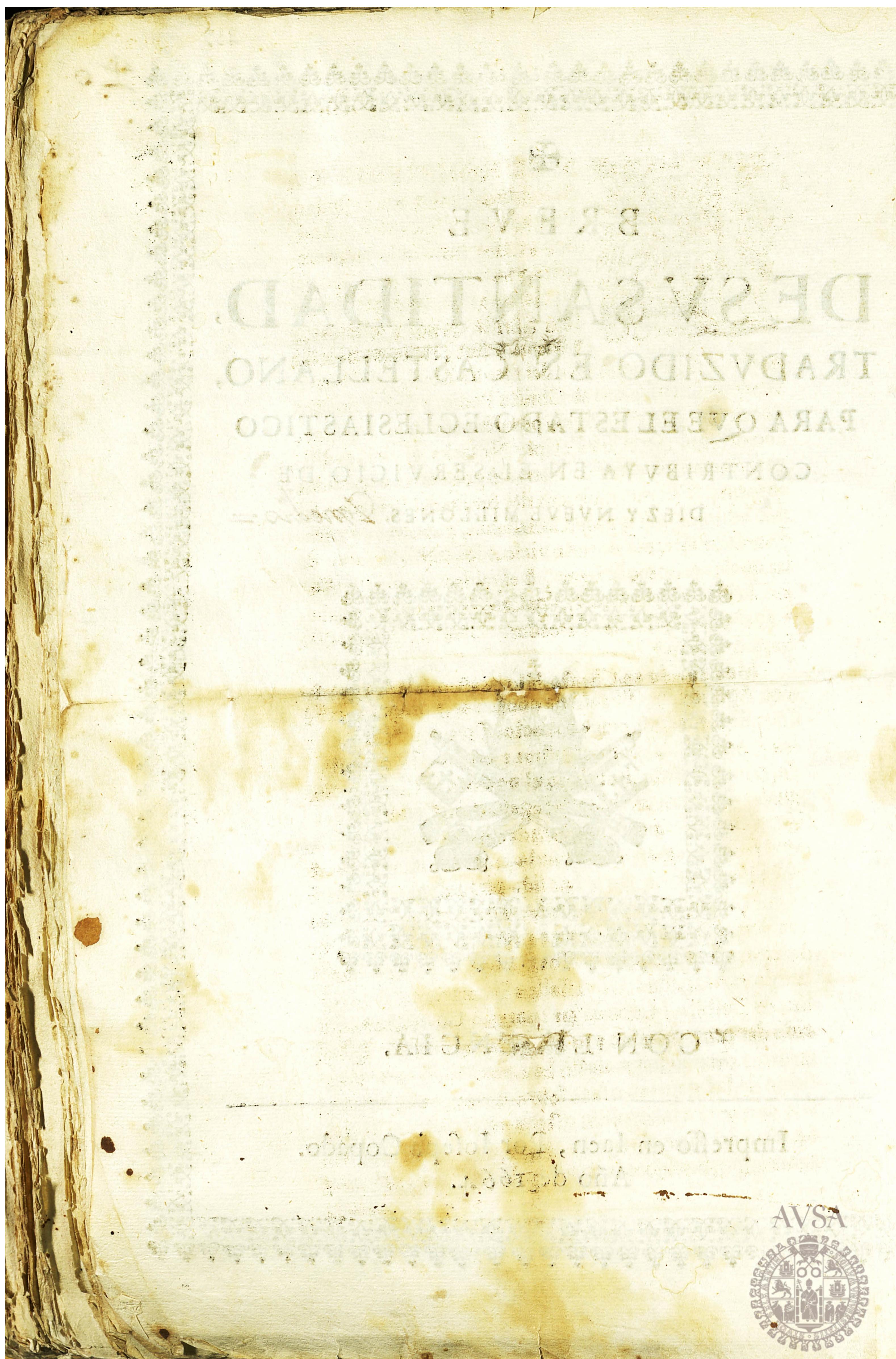


CON LICENCIA.

Impresso en Iaen, Por Ioseph Copado.
Año de 1664.

AVSA







NEL NOMBRE DE LA
Santissima, è individual Trioidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Amé.
Sea a todos manifiesto cuideore-
mēte, y notorio, que en el año del
Nacimiento de Nuestro Señor
Iesu Christo de mil y seiscientos
y seisenta y dos, Iudicio dezima
quinta a diez y ocho días del mes de Abril, y del Ponti-
ficio del Santissimo eo Christo Padre, y Señor nuestro
Alexandro, por la Diuina prouidencia Papa Septimo,
año octauo. Yo el infracripto Notario, vi, lei, y dili-
gentemente misè ciertas Letras Apostolicas, expedidas
en forma de Breue, y debaxo del Aoillo del Pescador, se-
guo estilo de la Romana Curia, sanas, y enteras, y care-
cientes totalmente de todo vicio, y sospecha; el tenor de
las quales es como se sigue. A espaldas: Al muy amado
en Christo, hijo nuestro, Felipe Catolico, Rey de España.
Lugar, del Aoillo del Pescador. Dentro: **Alexandro**
Papa Septimo.

Muy amado en Christo, hijo nuestro, salud, y bendiccion Apostolica. El zelo de conservar, y propagar la Fè
Catolica, y la particular devocion para con Nos, y la
Sede Apostolica, y otros ilustres meritos de Rey ilustra-
do (con muy justo titulo) con el nombre de Catolico, los
quales resplandecen en tu Magestad por celestial gra-
cia, piden claramente que ayudemos quanto podemos
en el señor, y segun parece que lo pide el estado de los tiē
pos a los socorros que te han sido ofrecidos promptamē
te por tus vassallos, para la defensa de la misma Fè, y de
tus dominios, principalmente contra los intentos de los
hereges. Y segun poco a Nos fue hecha relacion en nō-
bre de tu Magestad, los vassallos Seculares de tus Re-
ynos de Castilla, y Leon en sus luitas, ó Cortes, han ofre-
cido dar promptamēte a tu Magestad el subsidio infra-
cripto, y para el dicho efecto han consentido en la impo-
sicion de las gauelas, ó sisas sobre el vino, vinagre, azey-
te, y carne: es a saber, de la octava parte de las especies,
ó precio del vino, vinagre, y azeyte, y ademas de las sisas
antes impuestas sobre la carne, y de tres reales por cada
cabeça



cabēça de ganado, y de tres maravedis por qualquier li-
bra de carne que se vende por menor, y de diez y seis ma-
ravedis por cada medida llamada arroba de vino fisado,
y de otro maravedi por cada medida llamada açumbre
de vino, aunque sea fisado, y de diez y seis maravedis por
cada medida llamada arroba de azeite, y de quatro ma-
ravedis por cada libra de velas de sebo, y jabon, ó otras
mas verdaderas cantidades, impuestas, y aumentadas, las
quales se han de cobrar, y percibir durante seis años, que
han de comenzar desde el primero dia del mes de Agosto
corriente del año de mil y seiscientos y sesenta y dos; es
a saber, por la cantidad de diez y nueve millones, y la mi-
tad de otro millon a razones de tres millones, y doceientos
y cincuenta mil ducados de moneda de Espana en cada
año de dicho sexenio, que se han de pagar de dichos
tributos, ó sisas impuestas, y aumentadas, como está di-
cho sobre las especies de dichas cosas; desuerte, que to-
dos, assi seglares, como Ecclesiasticos de dichos Reynos,
no solamente los que compran, y venden, si no tambien
los que perciben las dichas especies de cosas de propias
tierras, ó arrendamientos, ó respectinamente las comprá-
en vbas, ó oliuas, ó las cojen por diezmo, ó assimismo
las reciben por doo, ó en otra manera las tienen, y consu-
men por otra qualquier renta, ó entrada, desuerte, q to-
dos los seglares de qualquier estado, grado, condicioo, y
preemidencia deviesen contribuir para este subsidio, y
pagar semejantes tributos, ó las dichas sisas, y siogun se-
glar fuesse libre, ó exempto, y tambien los Ecclesiasticos
de dichos Reynos; entonces, y despues que questa lice-
ncia, y aprobacion, y de esta Santa Sede se concediesse, de-
viesen contribuir en semejante subsidio; es a saber en di-
chos tributos impuestos, y aumentados sobre las dichas
especies, y pagar los dichos tributos, ó sisas, segun la for-
ma, y contencion de nuestras Letras, que se auia de des-
pachar en forma de Breve sobre dicha licencia, ó apro-
bacion. Por lo qual Nos fue suplicado humildemente
por parte de tu dieha Magestad, sobre la aprobacion de
la carga del Clero, Yglesias, y lugares pios, y personas
Ecclesiasticas para contribuir en el dicho sexenio, comé-
çando de dicho mes de Agosto del corriente año de mil
seiscien-

AVSA



3

seiscientos y sesenta y dos, y como se sigue, acabando en el mes de Agosto de mil seiscientos y sesenta y ocho, en dichas sisas, y gauelas impuestas, y aumentadas, como está dicho, para la paga de dichos diez y ovece millones con la mitad de otro millon, a tanto que segun tu Magestad afirma se trate de la comun defensa, y interes, assi de seculares, como del Clero, Y giesias, lugares pios, y personas Ecclasticas de dichos Reynos, y que las hazidas de los seculares para concluir la dicha cantidad con aquella prontezza que conviene dentro del tiempo acensario no sean bastantes, Nos, pues, atendiendo con consideracion paterna, no solo a la pronta, y obediente offerta de dichos seculares tus vassallos para contigo, si no tambien encormandando el zelo de tu Magestad para con la Fe Catolica. Y atendiendo a los grandes gastos q tu Magestad tiene, por las continuas guerras que padece continuamente en muchas partes del mundo por la defensa de la Fe Catolica, y de tus Reynos, y dominios, de nuestro moto propio, y cierta ciencia, y madura deliberacion, y plenitud de la potestad Apostolica, queriendo favorecer gratiusmente a tu Magestad, Por el tenor de las presentes determinamos, y declaramos, que el Clero, y todas y qualesquier Y giesias, lugares pios, y personas Ecclasticas, assi seculares, como de qualquier Orden, aunque sean exemptos, y aunque sean Regulares de la Compania de IESVS, y sujetos inmediatamente a la Sede Apostolica; y assimismo los Monasterios de ambos generos, Conventos, y Colegios, y Cabildos de qualquier Y giesia de los dichos Reynos de Castilla, y Leon, y estantes, y habitantes, y respectivamente sitos, y que consistan en los dichos Reynos, esteo, y sean obligados a dar y contribuir segun su rata al modo de los seculares en dichas gauelas, ó sisas en quanto a la dicha suma tan solamente de diez y ovece millones con la mitad de otto millon de moneda de dichos Reynos; es a saber, mediante la paga de dichas gauelas, ó sisas en la dicha cantidad tan solamente, y sobre las dichas especies de cosa, que se cogieren, y consumieren en dichos Reynos tan solamente impuestas, como está dicho, durante el sexenio, comenzado tan solamente desde el dicho mes de

B ————— Agosto

Itto = comenzado = en = ney = comenzando =

AVSA



Agosto del año corriente de mil seiscientos y seisenta y dos, como está dicho, y acabando como se sigue, y no mas; No empero en quanto adas dichas especies de cosas que el Clero, Y giesias, y lugares pios referidos, y personas Eclesiasticas susodichas perciben de sus proprias tierras, ó diezmos, y de otras cualesquier rentas propias por si, ó otros, aunque sean sus arrendatarios, ó assimismo de las limosnas que de puerta en puerta, ó en otro qualquier modo en adelante se les dieren, concediere, y entregaren, y las que se consumen en el Culto Divino, ó en sus proprios usos, ó de sus familias, segun la tasa que se ha de hacer por los Ordinarios Eclesiasticos de los lugares, ó por los diputados por ellos, quando sobre estas cosas estuviere discordia las partes, a instancia de qualquiera de ellas a costa, empero del que contradixere iniquamente, por las quales cosas sean totalmente libres y exemptos, y passado el dicho sexenio, la cobrança respecto de los Eclesiasticos cesse, y de ninguna manera por qualquier socomiso, ó causa se pueda continuar, aunq; no se huvielle cobrado la cantidad entera de semejantes diez y nueve millones y medio, y antes del fin de el dicho sexenio se huviere cumplido la cantidad de semejantes diez y nueve millones y medio, los dichos Eclesiasticos no deuan contribuir mas, ni pagar las dichas gauelas, ó sisas, como está dicho, antes la presente gracia expire, y sea nula en tal caso; Y que el Clero, Y giesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas susodichas durante el dicho sexenio no puedan ser grauados por razoo de otro qualquier nuevo aumento de dichas gauelas, y sisas, erigidas, y impuestas en otra manera sobre ellos, ni por razoo de nueva imposicion de otras gauelas, y sisas sobre qualquier especie de cosas, ni tampoco por las porciones llamadas jutos, erigidos, y impuestos antes de aora de consentimiento de legos tan solamente, ni sobre sus frutos, si no es quando, y despues que se aya concedido nuestro beneplacito, ó se concediere por nuestros sucesores, en otra manera en qualquier caso de contravenicion, qualquier contraventiente por esto mismo, sin otra motencion, y declaracion ocurra en sentencia de excomunion mayor, reservada su absolucion, como abaxo

AVSA



4

se expresa, y este obligado a la restitucion de aquello en que excediere; Queriendo assimismo que todos, y qualesquier Eclesiasticos susodichos que rehusareo pagar seá compelidos a semejante paga por los remedios convenientes de derecho, y hecho por los Ordinarios Eclesiasticos de los lugares tan solamente; no empero ante los jueces seculares, ó cobradores de dichas gauelas, y fisas, ni ante otros qualesquier jueces, ó ministros seculares, so pena de excomunio mayor, y otras penas impuestas por desleigados Captones, y constituciones Apostolicas, q en tal caso si contra a monestacion, o declaracion incurrian, de las quales por ninguno fuera de por Nos, y el Romano Pontifice, que por tiempo fuere puedan ser absueltos; aunque sea en virtud de qualesquier privilegios Apostolicos, y de la Santa Cruzada, q puedan, o deban ser concedidos en manera alguna, antes puedan ser compelidos por dichos Ordinarios Eclesiasticos tan solamente a semejante paga. A los quales Ordinarios mandamos, so pena del entredicho del ingreso de la Iglesia, y suspencion a Divinis, y assimismo a todos y qualesquier oficiales, y ministros de dicha tu Magestad, de qualquier estadio, grado, condicion, Dignidad, y preeminentia que fueren, y a otros qualesquiera aunque sean dignos de especial cura, y delegados de la Sede Apostolica, y Comisarios de dicha Cruzada, y a todos los demas a quienes roca, y tocará en adelante en qualquier manera, mandamos atiendanente debajo de dicha pena de excomunio mayor, en que ocurrirán en tal caso como está dicho, reservada assimismo su absolucion, como arriba, y debajo de la obligacion del Diuino Juicio, y indignacion de la maldicion eterna, que no grauen en manera alguna a las Iglesias, y lugares referidos, y al Clero, y Eclesiasticos, y demas personas susodichas, individualmente, o mas, fuera o contra la contenencia, y tenor de las presentes nuestras Letras; o permitá que sean grauados por qualquiera, y en virtud de nuestra autoridad procedan, no solo contra qualesquier contravenientes, y en qualquier manera inoedientes a la declaracion de dichas sentencias, y penas, y promulgacion de ellas respectivamente, si no tambien contra los mismos Eclesiasticos, y Regula-

anno = 1688 = c = 11 = d =

res,

AVSA



res, aunque sean exemptos, y sujetos a Nos, y a la Sede Apostolica inmediatamente, aunque sean de la Compania de IESVS, que rehusaren pagar a qualquier simple requerimiento de dichos cobradores aunque sea execusivamente, y remota qualquiera apelacion. Queremos empero, que este subsidio respecto de la contribucion de el Clero, Y glesias, lugares pios, y personas Ecclesiasticas de dichos Reynos, es a haber de diez y nueve millones de dichos ducados con la mitad de otro millon, suceda en lugar de cualesquier cargas, grauamenes, y imposiciones impuestas, aunque sea por los Caualleros, y otras qualesquier personas, y assimismo en lugar de otros qualesquier subsidios sobre los millones por Innocencio Papa Dezimo de felize recordacion, y otros nuestros Predecesores aprovados, y concedidos, desuerte que en virtud de ellos ninguna cosa mas se pueda cobrar del Clergo, ni de qualquiera de las Yglesias, y lugares pios, y Ecclesiasticos susodichos; y que los dineros que se cobrare de dichos Ecclesiasticos por dichos subsidios, y gauelas, ó si-
fas, como està dicho, se conviertan en dichos vvos, y no en otros; sobre lo qual cargamos las conciencias de tu dicha Magestad, y de qualesquier ministros, y oficiales tuyos: determinando que las presentes Letras son, y han de ser validas, firmes, y eficaces, y que assi, y no de otra manera por qualesquier socolor, razon, ó causa se deuen juzgar, interpretar, y difinir por qualesquier luezes Ordinarios, y delegados, aunque sean auditores de las causas del Palacio Apostolico, remota qualquiera otra facultad, y autoridad de juzgarse, difinirse, y interpretarse en contrario en qualquier manera a todas, y qualesquier personas de qualquier grado, estado, condicion, celi-
dad, preemivencia, y dignidad, aunque sea Ecclesiastica, y aunque sean dignos de individual mencion, y que es, y serà nulo, y de ningun valor si aconteciere abocotarse en contrario sobre esto por qualquiera con qualquiera au-
toridad, sabiendo, ó ignorandolo, sin embargo de las constituciones, y ordenanzas Apostolicas, aunque sean hechas en los Concilios generales, y de los priuilegios, y indultos, y Letras Apostolicas concedidas, aprobadas, y donadas a las Yglesias, Reynos, personas, Cabildos,

Monastic-

AVSA



5

Monasterios, Convétoz, Colegios, y demás susodichos debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficazes, eficacissimas, y no acostumbradas, y instantáneas, y otros decretos en general, ó en especial, y en otra manera en contrario de lo referido de qualquier fuerza. A todas las cuales dichas cosas, y qualesquier de ellas, aunque para la suficiéte derogacion suya se nuviesse de hacer especial, especifica, expresa, y individual méció ó otra qualquier expressió dellas, y de todos sus tenores de verbo ad verbū, no empero por las clausulas generales que importan lo mismo, teniendo en las presentes sus tenores por cumplida, y suficientemente expressados, y insertos como si de verbo ad verbum sin omitirse totalmente cosa alguna se expressasse; y que en lo demás tendrán su fuerza, las derogamos especial y expresamente para efecto de lo referido, y a las demás qualesquier cosas de en contrario. Y para que las presentes oueltras Letras, quando fuere necesario, puedan llegar mas facilmente a noticia de todos, determinamos que a sus traslados, ~~en que se han impreso, si modo~~ por mano de algun Notario publico, y roborados con el sello de persona constituida en Dignidad Eclesiastica; se les dé totalmente la misma fee en juzgio, y fuerza del, que se les diera a estas presentes, si fuesseno exhibidas, ó mostradas. Dadas juto a Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador a diez y ocho dias del mes de Abril de mil seiscientos y setenta y dos. S. Vgolino. Las quales dichas Letras Apostolica, vistas, miradas, y leidas diligentemente, hallé que el presente publico instrumento de trasumpto, aviendo sido bien, y fielmente comprobado, y colacionado coo las mismas Letras originales concordaua, segun la forma contencionaria, y tenor de dichas Letras. Por tanto puse en esta publica forma semejante instrumento de trasumpto a instancia, y requiriimiento del Ilustrissimo señor Nicolas Autonio, y le noté con mis acostumbrados signos, y firma, para que a este presente instrumento se esté, y crea firmemente, y se le dé entera fee en juzgio, y fuerza del, como si las Letras originales expedidas en forma de Breve, y debaxo del Anillo del Pescador fues-

G. Marginedo feo

H = S = S =

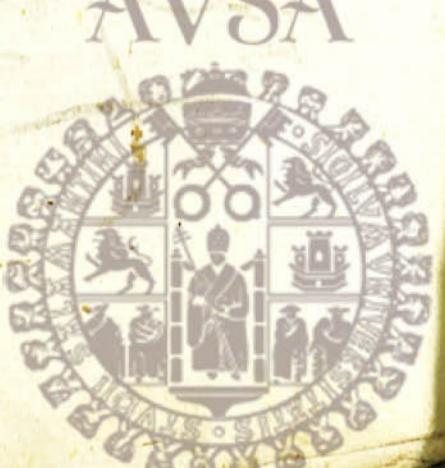


se exhibidas, y mostradas publicamente. Sobre todas las cuales cosas, y cada una de ellas se pidió a mi el trascripto Notario se hiziese el presente instrumento. Hecho en Roma en el año Indiction, dia, mes, y Pontificado arriba dichos, estando allí presentes los señores Juan Bautista Mauro, de la Diocesis Vientemilieles, y Pedro Luis Ballestra, de la Diocesis de Albegadis, testigos llamados, y rogados especialmente para lo referido, y de nuestro Pontificado año octavo. El presente instrumento Apostolico colacionado con su original concuerda. Joachim Valuino, oficial Diputado. El Cardenal Datario. Lugar del Sello ✠ assi es, Iacome Godfrio, Notario de la Cancilleria Apostolica lo firmó. Lugar del Sello ✠

Yo el trascripto Notario soy que sacado este traspaso del trasumpto en forma vidimus de el Breve de nuestro Santissimo Padre Alejandro Septimo, firmado por el Eminentissimo Cardenal Prodas, y sellado con el sello de sus armas, y con la firma, y sello de Iacobus Godfro, Notario de la Cancilleria Apostolica; que para este efecto me encomendó D. Bartolome de Legaz, Caballero de la Orden de Alcántara, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el de Hacienda, Sala de millones, a quien le bolvi el dicho trasumpto original, siendo concertado con el este traspaso, q vía sellado con el sello de D. Alonso de Benavides Baza, Caballero de la Orden de Santiago, Chanciller, y Canónigo de la S. Yglesia de Coz, siendo a ello testigos Diego de Barcos, Felipe Martínez, y D. Francisco de Villegas, residentes en esta Corte. Yo soy de lo firmé, y signé en la Villa de Madrid a ocho días del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y dos años. En testimonio de verdad, Domingo Treviño, Notario Apostolico. Lugar del signo. ✠ Lugar del sello. ✠ Entre renglones, comenzando: Testificado y g entendido, luga.

Traduzido de Latín por mi don Francisco Gracián Berruguet, Secretario de la Interpretación de legas, q por mandado de su Magestad traduzgo sus escrituras, y de sus Consejos, y Tribunales. Madrid a trece de Febrero de mil y seiscientos y setenta y cuatro años. D. Francisco Gracián Berruguet — Los

Jeanne = est = entr = nel = Gracian



AVSA

245 41

444 686

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, que aqui
figuramos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que D.
Francisco Graciano Berruguet, de quien parece estar fir-
mado el traslado de suso, es Secretario de la Interpretación
de lenguas, como se intitula, y como tal a los trasla-
dos traduzidos en su oficio, firmados de el susodicho, se
les ha dado, y da entera fe, ^{en su oficio} en juicio, y fuera
del. Y para que dello conste damos la presente en la Vi-
lla de Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero de
mil seiscientos y sesenta y cuatro años. En testimonio de
verdad, Sebastian Aleman. En testimonio de verdad,
Francisco Robio. En testimonio de verdad, Mauel
Gutierrez Martel.

Gabriel Palomino Milan, en nombre de don Felix
Hurtado, Recaudador de los Reales servicios de millo-
nes de esta Ciudad y su Reynado, Presento ante v.m. con
el juramento necesario este trasumpro de su Santidad,
del qual se ha sacado este traslado traduzido en Romance,
que assimismo presento. Y porque mi parte tiene ne-
cessidad de algunos traslados del en Romance, a v.m.
suplico mande se le deu eurez, y en publica forma
y como hagan fe, porque asi conviene a la justicia de
mi parte. Que pido, y para ello, &c. Palomino.

Trayganse los autos para los ver, y proceer justicia;
lo mando el señor Licenciado Don Pedro Saagun de
Reynoso, Canoigo de la Santa Yglezia de esta Ciudad,
Provvisor, y Vicario general de este Obispado sede vacante.
En laen a doze dias del mes de Março de mil seiscientos
y sesenta y cuatro años. Ante mi, Pedro de Montoro
y Moya.

En la Ciudad de laen a doze dias del mes de Mar-
ço de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, su mer-
ced el señor Licenciado Don Pedro Saagun de Reyno-
so, Canoigo de la Santa Yglezia Catedral desta Ciudad,
Provvisor y Vicario general en ella y todo su Obispado,
por los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Ygle-
zia sede vacante, viendo visto el instrumento que se ha
presentado del Breve que su Santidad concedió a su
de su Magestad, que se ha traduzido de Latin en Ro-
mance,

AVSA



masce, y que viene autorizado en toda forma. Mandó
que del se den a la parte que lo pide el traslado, ó trasla-
dos que visto le fuere. Y si quisiere que se imprima,
dá licencia a qualquier impressor para que lo haga, y
corregidos, y firmados del Notario mayor infrascripto,
mandase les dé entera fea y credito. Y para su mayor va-
lidacion en ellos, y credito de los dellos, desde luego su
merced interpone su autoridad, y credito judicial ocri-
tario, tanto quanto ha lugar de derecho, y lo firmó.

Licenc. D. Pedro Saigón. Año m. 1600. Pedro de Montoro y Moya, Notario Mayor.

M. Cuerda esta a compra en la villa de Breuca
y quedando en Román de doncesaco Cim
prima conforme al auto antecedente que
queda en su poder con que en Segovia
Buenos l. V. d. d. para q. conste D.
eloriente en su persona tiene de sumo de m. l. R.
Será de setenta y cuatro años. I. L. F. m. y
Pedro de Montoro Moya Notario Mayor

AVSA

